

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0062-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 30 de enero de 2020

VISTO:

El Expediente N° 863-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES –PROVIAS NACIONAL**, mediante la cual solicita la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, respecto de las áreas de 13.36 m² (predio 1) y de 403.46m² (predio 2) que suman 416.82 m², ubicados en el distrito de Huayopata, provincia de la Convención, departamento de Cusco, que forman parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura en la Partida Registral N° 02010196 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X - Sede Cusco, en adelante "los predios"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante "TUO Ley N° 29151"), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante Oficio N° 28606-2019-MTC/20.22.4 presentado el 26 de agosto de 2019 [(S.I. N° 28479-2019)fojas 1], el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL** (en adelante "**PROVIAS NACIONAL**") representado por el Subdirector de Derecho de Vía, Carlos Alberto Saavedra Zavaleta, solicitó la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado por Leyes Especiales de "los predios" en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192² (en adelante el "TUO del Decreto Legislativo N° 1192"), con la

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA. Se sistematizó las siguientes normas: Ley N° 30047, Ley N° 30230, Decreto Legislativo N° 1358 y Decreto Legislativo N° 1439.

² Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura,



finalidad de destinarlo para la ejecución de la obra de infraestructura vial denominada "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco – Quillabamba, Tramo Alfamayo – Chaullay – Quillabamba (km 84+400 al km 139+619)". Para tal efecto presentó, entre otros, la documentación siguiente: **a)** Plan de Saneamiento físico y legal (fojas 03 al 09); **b)** Copia de la Partida Registral N° 02010196 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba de la Zona Registral N° X - Sede Cusco (fojas 15 al 49); **c)** Informe Técnico Legal (fojas 50 al 55); **d)** Panel Fotográfico (fojas 56); **e)** Memoria Descriptiva y planos Perimétrico y de Ubicación (fojas 58 al 61); **f)** Un Cd con la información digitalizada (fojas 63).

4. Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del Decreto Legislativo N° 1192" establece que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).

5. Que, el numeral 6.2.2 de la "Directiva N° 004-2015/SBN" establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

6. Que, el numeral 5.4 de la "Directiva N° 004-2015/SBN" establece que la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el Plan de saneamiento físico y legal, adquieren la calidad de Declaración Jurada.

7. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que éste sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de Saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

8. Que, la finalidad de la transferencia, es destinar el predio, a la ejecución del proyecto de Infraestructura Vial "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Cusco – Quillabamba, Tramo Alfamayo – Chaullay – Quillabamba (km 84+400 al km 139+619)" el cual forma parte del proyecto establecido en el acápite 18) de la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30025, "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura".

9. Que, revisada la documentación presentada por "PROVIAS NACIONAL", el Plan de saneamiento físico y legal e inspección técnica mediante Informe Preliminar N° 1188-2019/SBN-DGPE-SDDI se señaló respecto de "los predios" lo siguiente: i) forman parte de una propiedad de mayor extensión inscrita a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura en la Partida Registral N° 02010196 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Quillabamba; ii) En el Plan de Saneamiento Físico Legal (puntos 4.1 y 4.2), se indica la existencia de cargas en la Partida Registral matriz, sin embargo, se señalan que se encuentran caducas, vencidas o que no caen sobre el área materia de independización y transferencia; iii) En los antecedentes (II.3) del Plan de Saneamiento Físico y Legal, se hace referencia sobre la existencia en el ámbito del Derecho de Vía de la Carretera Alfamayo – Chaullay – Quillabamba, el cual comprende una longitud de km 74+000 precisado mediante la Resolución Ministerial N°330-2009-MTC/02 del 29.04.2009; iv) En el Plan de Saneamiento Físico y Legal, se hace referencia al contenido de certificados de búsqueda catastral que señalan que "los predios" son parte integrante del predio rústico denominado Hacienda Huyro inscrito en la Partida N° 02010196 (no adjunta certificados); en este aspecto del contraste con el aplicativo SICAR del Ministerio de Agricultura – MINAGRI, se aprecia que "los predios" se sitúan gráficamente sobre el Predio Rural – UC N° 207440 el cual no se identifica; v) Del contraste con las plataformas temática

aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, sistematizó las siguientes normas: Decreto Legislativo N° 1210, Decreto Legislativo N° 1330 y Decreto Legislativo N° 1366.



RESOLUCIÓN N° 0062-2020/SBN-DGPE-SDDI

del INGEMMET, del MINAGRI, de SERNANP y de la PCM, se advierte que "los predios" se sitúan sobre el ámbito del Santuario Histórico "MACHUPICCHU", creado por D.S. N°001-1981-AA promulgado el 08.01.1981, el cual constituye área natural protegida – ANP del Estado; vi) En el Plan de Saneamiento Físico y Legal (punto 4.1) y el informe de la Inspección Técnica realizada el 08.10.2018 (punto 5.1), se señala que "los predios", constituyen un terreno rústico sin zonificación, distante de la zona urbana, donde no se aprecian edificaciones, asimismo, agrega que actualmente se encuentran ocupados por la Carretera Asfaltada (Dominio Público), situación que discrepa de las fotografías adjuntas a la solicitud, donde se aprecia que se trataría de terrenos colindantes a la vía asfaltada actual.

10. Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio N° 3854-2019/SBN-DGPE-SDDI del 15 de octubre de 2019 (en adelante "el Oficio"), esta Subdirección comunicó a "PROVIAS NACIONAL" las observaciones señaladas en los numerales iv), v), vi) del párrafo antecedente, otorgándole para tal efecto el plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, a fin de que subsanen las observaciones conforme a lo establecido en el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante "T.U.O. de la Ley N° 27444"), bajo apercibimiento que se declare el abandono³. Al respecto, es conveniente precisar que el oficio fue notificado al administrado el 21 de octubre de 2019, habiendo vencido el plazo, el día 04 de diciembre de 2019.

11. Que, como señala MORÓN el abandono es "la forma de terminación del procedimiento administrativo que tiene lugar mediante una declaración de la Administración cuando, paralizado por causas imputables al interesado, este no remueve el obstáculo dentro del plazo que la ley señala. El abandono del procedimiento es el medio para evitar su pendencia indefinida por la inercia del particular, quien debería mostrar interés en obtener su continuación"⁴.

12. Que, "PROVIAS NACIONAL" no subsanó las observaciones realizadas en "el Oficio", hasta la emisión de la presente resolución, lo que se evidencia del resultado de búsqueda efectuada en el Sistema Integrado Documentario-SID, razón por la cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en "el Oficio"; debiéndose declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 200° del "T.U.O. de la Ley N° 27444".

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley 29151", el "TUO del Decreto Legislativo N° 1192", el "TUO de la Ley N° 27444", la Ley 30025, "el Reglamento" y sus modificatorias, la "Directiva N° 004-2015/SBN", el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG y el Informe Técnico Legal N° 1442-2019/SBN-DGPE-SDDI del 06 de diciembre de 2019.

³ T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - **Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado** - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.³

⁴ MORÓN, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 582





SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL "TUO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192"**, seguido por el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES-PROVIAS NACIONAL**. por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese, y comuníquese.
POI 20.1.2.4



Maria del Pilar Pineda Flores

ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES